



Resolución de Secretaría General

N° 096 - 2019- MINEDU

Lima, 23 MAY 2019

Vistos; el Expediente N° 0078225-2019, el Informe N° 00129-2019-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 037-2019-MINEDU de fecha 13 de marzo de 2019, se resolvió imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de doce (12) meses, por haber presentado en su rendición de viáticos inicial dos boletas de viaje por la suma de S/ 90.00 soles cada una, a fin de justificar gastos no realizados en su rendición de viáticos, los cuales fueron posteriormente reiterados de dicha rendición, y que si bien no existe perjuicio económico a la entidad, lo que fue valorado en la gradualidad de la sanción, esta acreditada la vulneración de los Principios de Probidad e Idoneidad, así como el Deber de Responsabilidad establecidos en los numerales 2) y 4) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7, respectivamente de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta administrativa disciplinaria de carácter disciplinario según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, con Carta s/n presentada con fecha 10 de abril de 2019, el señor NELSON JOHNNI PALACIOS DULCE, en adelante el servidor, interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Secretaria General;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma; en el presente caso, el administrado fue notificado de la citada Resolución de Secretaria General el 20 de marzo de 2019, por lo que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo;

Que, conforme al artículo 219 del TUO de la Ley, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en el presente caso el servidor adjunta como prueba la Disposición N° 04 emitida por la 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima –Cuarto Despacho, que declara el archivo definitivo de la denuncia que se le siguió por presunto delito contra la



Administración Pública – Peculado y Contra la Fe Pública – Uso de Documento Privado Falso en agravio del Estado Peruano;

Que, el servidor manifiesta en su recurso de reconsideración, que existe nulidad de la notificación del acto de inicio, que ha prescrito la potestad disciplinaria del Ministerio de Educación, no ha generado perjuicio económico y la denuncia penal por los mismos hechos ha sido archivada definitivamente;

Que, mediante Informe N° 00129-2019-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD, del 23 de abril de 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STOIPAD, en relación a la notificación del acto de inicio, afirma que esta fue realizada en el domicilio ubicado en Pasaje Ramón Castilla Mz 10 Lt. 12 P. Joven El Povenir, Chimbote, que coincide con el domicilio de su Ficha Reniec, de fecha 25 de enero de 2019, sin embargo el servidor con fecha 29 de marzo de 2019 ha solicitado un nuevo Documento Nacional de Identidad en el que ha cambiado su domicilio, según consta en la Ficha Reniec consultada el 23 de abril de 2019, lo que no genera vicio de nulidad en las notificaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el referido informe, en relación al plazo de prescripción alegado por el servidor quien considera que se debe contabilizar un (01) año desde que la STOIPAD tuvo conocimiento, precisa que de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario – PAD únicamente se contabilizada desde la comisión de la falta o desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, por ello, conforme se señaló en el Informe N° 0053-2018-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD el PAD debía iniciarse ante del 27 de noviembre de 2020 considerando que la fecha de la comisión de la falta fue el 27 de noviembre de 2017 y que la Oficina General de Recursos Humanos no ha tomado conocimiento, por tanto no ha prescrito la potestad disciplinario del Ministerio de Educación con respecto a la falta administrativa del servidor;

Que, en adicionalmente el Informe de STOIPAD señala sobre no haber generado perjuicio económico a la Entidad, que este fue un punto materia de análisis para graduar la sanción impuesto, sin embargo, la misma no es una eximente de responsabilidad, y con relación a la declaración de archivo emitido por la 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, esta se encuentra sustentada en que el tipo penal de peculado exige la existencia de un perjuicio económico, pero en la falta administrativa imputada que es la vulneración a los principios de Probidad y Veracidad no exige como requisito el perjuicio económico, puesto que la misma versa sobre la rectitud, honradez, honestidad y autenticidad con que el





Resolución de Secretaría General

N° 096 -2019 MINEDU

Lima, 23 MAY 2019

servidor se comporte ante su empleador, por lo que la citada disposición fiscal no cambia la acreditación de la falta administrativa;

Que, en consecuencia, se aprecia de los actuados que los argumentos expuestos por el servidor en su recurso de reconsideración no desvirtúan los fundamentos de la imposición de sanción disciplinaria, por lo tanto, corresponde declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor NELSON JOHNNI PALACIOS DULCE, contra la Resolución de Secretaría General N° 037-2019-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor NELSON JOHNNI PALACIOS DULCE, conforme a Ley.

Artículo 3.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario todos los antecedentes de la presente resolución, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en la que se dispone que la Secretaría Técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese y comuníquese.



GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación